



Ayuntamiento de XXX

(León)

Asunto: Ocupación de dominio público (apertura de puertas hacia el exterior)/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1009/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de una ocupación de la vía pública en la C/ XXX de su municipio, ocupación que se produciría con la apertura de unas puertas carretales hacia el exterior y que fue objeto de análisis por esta Defensoría en el expediente **343/2020**, que concluyó mediante la formulación de una resolución, que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a estudiar las propuestas planteadas por el Procurador del Común, propuestas que en este caso pasaban por la aprobación de una normativa municipal que prohíba este tipo de aperturas o que establezca un gravamen fiscal sobre las mismas.

Sin embargo, y pese a esta aceptación, la parte reclamante se puso en contacto con esta Institución señalando que el Ayuntamiento había incumplido los compromisos adquiridos, razón por la que se veía obligados a solicitar una vez más nuestra supervisión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe un breve informe en el que se hacía constar:

«Respecto de las puertas y en relación con la recomendación efectuada en su escrito de 14/07/2020 en la que se indicaba “Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la conveniencia o necesidad de aprobar una normativa municipal que prohíba expresamente la apertura de puertas hacia el exterior, con excepción de los establecimientos que por razones de seguridad así lo requieran, o



establezca en su caso, un gravamen fiscal sobre estas y otras similares ocupaciones esporádicas del dominio público”, le comunico que hasta la fecha no ha sido posible la adopción de ninguna de las medidas (que precisan de la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos y de la confección de padrones fiscales), dada la falta de medios personales con que cuenta este Ayuntamiento, que dispone únicamente del Secretario-Interventor en agrupación con el Ayuntamiento de XXX».

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que estas instalaciones entorpecen la circulación viaria y peatonal y resultan contrarias a la libre utilización del dominio público por parte de todos los ciudadanos.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

Lo primero que advertimos se refiere a la argumentación que esa Entidad local efectúa para fundamentar el retraso en la elaboración de la normativa a la que se había comprometido. Sorprende que tras haber aceptado nuestra resolución anterior, de su información se deduce que esta regulación se demorará “sine die” por la falta de medios personales del Ayuntamiento.

Si era necesaria la aprobación de la normativa citada, como se venía a reconocer al aceptar nuestra resolución, no entendemos la razón por que no se ha tomado aún ninguna medida al respecto.

Como ya le hemos recordado con ocasión de la tramitación de otros expedientes, habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.



Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 343/2020 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a la tramitación y aprobación de una norma que regule la apertura de puertas hacia el exterior o bien establezca un gravamen fiscal sobre estas y/o similares ocupaciones esporádicas del dominio público, siguiendo para ello el procedimiento establecido, dando participación a los vecinos, para que puedan exponer todas las alegaciones que estimen oportunas en relación con la regulación que se propone, para dar así una respuesta rápida a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López